



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 400 -2021-MPH/GM

Huancayo,

22 JUL. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 58880 (44765) Latorre Pinto Felia Zenobia, Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 491-2020-MPH/GDU, Expediente N° 81664 (61241) Latorre Pinto Felia Zenobia, Informe N° 020-2021-MPH/GDU, Prov. N° 151-2021-MPH/GM, e Informe Legal N° 646-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 58880 (44765) del 03-12-2020 la señora Felia Zenobia Latorre Pinto, presenta Descargo a la Papeleta de Infracción N° 07722 del 30-11-2020 impuesta **"Por construir sin respetar la sección de vía normada"**, y en observaciones se lee: "Se constató una construcción de cerco con estructura metálica con 17.90ml y un muro de tapia de 2mx40cent, y fotos", firmado por Santos Cahuin V. DNI 19813827. Alega que como propietaria del inmueble le asiste derechos Constitucionales (num 20 art. 2) y Código Civil (art. 923), y el muro tiene más de 70 años de existencia y jamás fue cuestionado menos materia de multa, como la arbitraria papeleta que es irregular, porque no existe ninguna vía normada en el Plano catastral de la Municipalidad que permite afirmar que tiene la situación de vía normada el Jr. Callao. Sobre el cerco de estructura metálica señala que ya fue materia de multa con anteriores papeletas como el de fecha 08-08-2018 y el otro el 14-08-2018, y la Resolución N° 311-2020-MPH-GDU del 30-10-2020 que ordena su demolición, y que fue materia de recurso de reconsideración el 01-12-2020. Por tanto procederá al retiro o destrucción del cerco perimétrico, luego que se resuelva el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 311-2020-MPH-GDU; pero NO es posible demoler el muro por su antigüedad y cumple rol de protección de su inmueble, por higiene publica y como parte de ella es imposible demoler sin afectar la estructura y según su derecho de propietaria, sin ningún Plan Regulador ni proyecto de Ampliación del Jr. Callao; recurrirá al órgano jurisdiccional competente para que se respeten los mismos. Adjunta copia del Expediente N° 57352 (43639) del 01-12-2020, fotografías, Resolución Directoral N° 052-2001-MPH-DGDU del 17-07-2001 (Habilitación urbana ejecutada), Planos aprobados en la habilitación;

Que, con Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 491-2020-MPH/GDU del 31-12-2020, se Ordena Demoler el cerco metálico en 2 tramos, 1° tramo en 15.20ml x altura de 2.00m, y 2° tramo en 2.00ml x altura de 2.00 que viene ocupando la vía normada, propiedad de doña Zenobia La Torre Pinto, ubicado en Jr. Callao N° 465 Huancayo; encargando su cumplimiento al área de Ejecución Coactiva MPH. Señala que según Informe Técnico N° 324-2020-MPH-GDU/AF-AIFS del 18-12-2020 de Andrea Flores Sanabria se verifico que el inmueble ubicado en el Jr. Callao 465 cuenta reja metálica en 2 tramos: 1° tramo de 15.20ml x altura de 2.00m, el 2° tramo de 2.00ml por altura de 2.00, que tiene ocupando parte de la vía normada del Jr. Callao con 12ml; los argumentos de la administrada carece de asidero, toda vez que si existe documentos que norman la vía (Jr. Callao) se acredita la comisión de la infracción, adviértase que con Resolución Directoral N° 052-2001-MPH/GDU del 17-07-2001 que norma el Jr. Callao con 12ml; si bien la administrada tramitó la licencia de cerco metálico el año 2018, misma no fue admitida por la Municipalidad Provincial de Huancayo por no contar con los requisitos mínimos que establece el Reglamento Nacional de Edificaciones, no le da derecho a la administrada a colocar a título personal el cerco metálico colocado en vía normada, con dimensiones (inserta Cuadro que detalla área a demoler 34.4); el Informe señala que no se cuestiona el muro de material rustico (adobe) que tiene más de 70 años y existe antes de aprobar Resolución Directoral N° 052-2001-MPH-DGDU de fecha 17-07-2001, por tanto se debe demoler y/o retirar el cerco metálico ya que viene ocupando parte de la vía normada del Jr. Callao;

Que, con Expediente N° 81664 (61241) del 25-01-2013, doña Felia Zenobia Latorre Pinto, **Apela** la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 491-2020-MPH/GDU pidiendo su nulidad. Alega que es absurdo y negligente los argumentos de la apelada, porque el cerco perimétrico materia de demolición, tienen anteriores ordenes de demolición con anteriores papeletas como del 08-08-2018, otro del 14-08-2018 y el ultimo la Resolución N° 311-2020-MPH/GDU del 30-10-2020; ordenes que impugno según Ley, los anteriores pendientes de Resolución, sorprende que se insista en la demolición ya cuestionada anteriormente, **sin resolver las impugnaciones pendientes**, que deja evidente una desastrosa gestión del área correspondiente de la Municipalidad Provincial de Huancayo. Sobre la no admisión de licencia de cerco metálico del año 2018; es absolutamente FALSO porque la recurrente solicita la Autorización según TUPA de la MPH, procedimiento N° 38 que es de calificación automática, corroborado con formato para dicho propósito expedido por la misma Municipalidad Provincial de Huancayo, por tanto se halla en los presupuestos del artículo 2° de la Ley N° 29060 "Los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo, se considera automáticamente aprobados, si vencido el plazo establecido o máximo, la Entidad no hubiera emitido pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedir pronunciamiento o documento para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho,





bajo responsabilidad del funcionario o servidores que lo requiera", y en uso de tal derecho dio por procedente su pedido en aplicación del silencio administrativo positivo, acreditando con el cargo del Expediente N° 46527-L del 26-7-2018, y procedió a la construcción legal, frente a la gestión negligente de la Municipalidad provincial de Huancayo en cumplir los plazos legales en los tramites. Por otro lado jamás se les notifico la Resolución Directoral N° 052-2001-MPH-DGDU del 17-07-2001, que normo la vía del Jr. Callao, y desconoce su existencia, empero dicha norma debe obedecer a un plano catastral o proyecto de apertura o ampliación de vía del Jr. Callao, que no existe, y sin esos documentos e instrumentos básico no se puede perjudicar a la recurrente, pues el Jr. Callao no tiene proyecto de apertura de vía ni ampliación debidamente sustentado y aprobado por Autoridad u órgano competente. Por tanto se debe declarar fundado su apelación y nula la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 491-2020-MPH-GDU y dejar sin efecto la orden de demolición cursada al área de ejecución coactiva. Adjunta documentación (Expediente N° 46527 del 26-07-2018, Recibo de pago por autorización de construcción del cerco, Papeletas de Infracción N° 6325 y 6492);

Que, con N° Informe 020-2021-MPH/GA del 29-01-2021, Gerencia de Desarrollo Urbano remite los actuados. Con Proveído N° 151-2021-MPH/GM del 03-02-2021 Gerencia Municipal requiere Opinión Legal;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV de la Ley N° 27444 concordante con el D.S. N° 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que con **Informe Legal N° 646-2021-MPH/GAJ** de fecha 01-07-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Ronald Félix Bernardo señala que, el artículo 92° de la Ley N° 27972 establece: **"Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere de una Licencia de Construcción, expedida por la Municipalidad Provincial, en caso del cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el predio"**; y el artículo 93° de la norma legal, dispone: **"Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para: ... 2. Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción"**. Y según artículo 8° de la Ley N° 29090 **"Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar"**. Disposición concordante con el artículo 8° de la Ley N° 29090 y con el RAISA (Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas) y CUISA (Cuadro Único de Infracciones y Sanciones) aprobado con O.M. N° 548-MPH/CM. Y según artículos 20° y 24° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado con O.M. N° 548-MPH/CM, contra la Papeleta de Infracción, solo cabe presentar el descargo o subsanación en plazo máximo de 5 días hábiles o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción; y de ser procedente el descargo y/o subsanación, se resuelve con una Resolución administrativa, y de ser improcedente el descargo **se emitirá directamente la Resolución de Multa (sanción pecuniaria)** que se derivara al SATH para su Cobro, y la **Resolución de sanción complementaria** (Clausura, Demolición, etc.). Asimismo, según artículo 44° del Reglamento (O.M. N° 548-MPH/CM), **"Las sanciones pecuniarias y sanciones complementarias, consignadas en las Resoluciones de Multa y/o en las Resoluciones administrativas respectivamente, son pasible de impugnación conforme a lo previsto en los artículos 206° y 207° de la Ley N° 27444"**. Por tanto, el 13-02-2020, la Gerencia de Desarrollo Urbano impuso al administrado la **Papeleta de Infracción N° 007722** con código de Infracción **GDU.15.9 "Por construir sin respetar la sección de vía normada"**, infracción que según el CUIS Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, aprobado con O.M. N° 548-MPH/CM **tiene como sanción complementaria la "Demolición" de la edificación, construida (No autorizada)**. Y en el presente procedimiento se evalúa el recurso impugnatorio de Apelación contra la **Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 491-2020-MPH/GDU** del 31-12-2020 que ordena la Demolición de la construcción NO autorizada (Cerco metálico con características que allí se detallan) que ocupa la vía normada del Jr. Callao N° 465 Huancayo; Resolución emitida en merito a la Papeleta de Infracción N° 007722. En tal sentido, de actuados se advierte que la construcción del Cerco metálico, realizado por la señora Felia Zenobia La Torre Pinto en el predio ubicado en el Jr. Callao N° 465 Huancayo, NO cuenta con Autorización Municipal (Licencia de Construcción) y afecta la sección de vía normada del Jr. Callao; razón por la cual le corresponde su Demolición, al amparo de los artículos 92° y 93° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y según la Papeleta de Infracción N° 007722 del 30-11-2020, que tiene como sanción complementaria, la Demolición de la edificación. Debiendo Ratificarse la sanción complementaria de Demolición de la edificación (cerco metálico) ordenada con Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 491-2020-MPH/GDU; puesto que los alegatos de la administrada, NO le eximen de la sanción, porque objetivamente NO cuenta con Autorización Municipal (Licencia de Edificación), aun cuando haya solicitado con oportunidad la autorización de cerco con Expediente N° 46527-L del 26-07-2018, pero no acredita haber invocado el silencio administrativo positivo (No adjunta expediente de la invocación del SAP) porque el silencio administrativo positivo no opera de oficio, sino a pedido de parte siendo su cargo de recepción prueba de la resolución aprobatoria ficta del pedido, de conformidad con el artículo 37° del D.S. N° 004-2019-JUS; además no es obligación de la Municipalidad notificar a todos los administrados sobre la existencia de Resoluciones Directorales emitidos y





tramitados por otros administrados. Sin embargo respecto a los actos administrativos sancionadores iniciados con anterioridad y que aún se hallan impugnados ante la Gerencia de Desarrollo Urbano: **Expediente N° 57352-43639 del 01-12-2020** (recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 311-2020-MPH-GDU), Papeleta de Infracción N° 006325 del 08-08-2018 y Papeleta de Infracción N° 006492 del 17-10-2018; el personal y funcionario de Gerencia de Desarrollo Urbano, en su oportunidad y ante la aparente duplicidad de sanción, **debieron** Anexar y resolver y pronunciarse sobre ellos sobre el Expediente N° 57352-43639 del 01-12-2020 y el **Expediente N° 46527-L-18 del 26-07-2018**; máxime aun cuando la administrada en su Expediente N° 58880-44765 del 03-12-2020, evidencio la existencia del Expediente N° 57352-43639; **pero no cumplieron**. Sin embargo, tal omisión, No es óbice para que no se cumpla la sanción complementaria de Demolición del Cerco metálico No autorizado y que no respeta la sección de vía normada con Resolución Directoral N° 052-2001-MPH-DGDU del 17-07-2001. Por consiguiente y ante la duplicidad de sanciones por la misma edificación, y al transgredir el Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento del artículo IV del D.S. N° 004-2019-JUS, y al estar inmerso en causal de nulidad del artículo 10° del D.S. N° 004-2019-JUS (TUO de la Ley N° 27444); corresponde declarar Nulo de oficio la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 311-2020-MPH/GDU del 30-10-2020, al amparo del artículo 213° del D.S. N° 004-2019-JUS; consecuentemente sin efecto la Papeleta de Infracción N° 006325 del 08-08-2018 y Papeleta de Infracción N° 006492 del 17-10-2018. Sin perjuicio de sancionar la negligencia del funcionario y personal de Gerencia de Desarrollo Urbano, según numerales 9 y 11 del artículo 261° del D.S. N° 004-2019-JUS (omisión de funciones, generar duplicidad de sanciones, no resolver con oportunidad los recursos a su cargo, no adjuntar documentación necesaria y que tiene relación, otros, en perjuicio de la Entidad). Debiendo el Gerente de Desarrollo Urbano, en la fecha CUMPLIR con **Adjuntar** al presente, el Expediente N° 57352-43639 del 01-12-2020 (recurso de Reconsideración) y actuados; asimismo **Adjuntar** el Expediente N° 46527-L-18 del 26-07-2018 (tramite de Licencia de Cerco) y actuados, **y de no haberse resuelto el Expediente N° 46527-L-18, cumpla con resolver al término de la distancia** y conforme Ley; y solo en caso de ser Procedente el pedido del Expediente N° 46527-L-18, NO se podrá ejecutar la Demolición dispuesta con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 491-2020-MPH/GDU, lo que deberá tener en cuenta, para la ejecución de la sanción de demolición;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULO DE OFICIO la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 311-2020-MPH-GDU, y dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N° 006325 y la Papeleta de Infracción N° 006492; por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación formulado por la señora Felia Zenobia Latorre Pinto con Expediente N° 81664 (61241); por las razones expuestas. **Por tanto Ratificar la sanción de Demolición dispuesta con Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 491-2020-MPH/GDU. Debiendo hacerse efectiva una vez resuelto el Expediente N° 46527-L-18.**

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al Gerente de Desarrollo Urbano, bajo responsabilidad, CUMPLA con ADJUNTAR al presente, el Expediente N° 57352-43639 del 01-12-2020 (recurso de Reconsideración) y actuados; y CUMPLA con ADJUNTAR el Expediente N° 46527-L-18 del 26-07-2018 (Licencia de Cerco) y actuados, y de no estar resuelto el Expediente N° 46527-L-18, CUMPLA con resolver en 5 días hábiles y según Ley (de ser Procedente el pedido del Expediente N° 46527-L-18, NO se podrá ejecutar la Demolición dispuesta con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 491-2020-MPH/GDU, la cual quedara sin efecto).

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de actuados a Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para las acciones de su competencia, respecto al Funcionario y personal de Gerencia de Desarrollo Urbano; según el sustento vertido en el presente, y de conformidad con los numerales 9 y 11 del artículo 261° del D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- EXHORTAR al funcionario y personal de Gerencia de Desarrollo Urbano, que en lo sucesivo y en caso de procedimientos sancionatorios a su cargo, previamente, revise los antecedentes que tengan relación, a fin de no viciar el trámite y/o generar nulidades posteriores de los actos administrativos.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

[Firma manuscrita]

